

- 5 En las oficinas referidas en los numerales 2 y 3, se exhibirá la lista para conocimiento del público por un plazo mínimo de seis (6) meses, así mismo estas disposiciones serán comunicadas a las entidades aduaneras y agencias encargadas de realizar trámites aduanales.
- 6 Los Estados Parte podrán modificar dicho listado acorde con "El procedimiento para incluir o excluir en el listado oficial de productos y subproductos vegetales que no necesitan autorización de importación ni certificado fitosanitario pero que estarán sujetos a inspección".

-N° 33515-MTSS-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Considerando:

I.—Que el Gobierno de la República, ha considerado importante de establecer una política salarial que beneficie a los servidores públicos y que esté en concordancia con las políticas económicas y sociales desarrolladas en beneficio de toda la ciudadanía costarricense.

II.—Que es necesario incrementar el salario de los servidores públicos tomando en cuenta la capacidad fiscal del Estado y las políticas gubernamentales destinadas a propiciar el desarrollo y bienestar del país, coadyuvando en particular con los esfuerzos para el control del costo de la vida, de forma que la integración de dichas acciones redunde en beneficio de los trabajadores y las trabajadoras.

III.—Que el incremento salarial, sumado a los demás componentes salariales del Sector Público, coadyuva a la recuperación del poder adquisitivo del salario total de los servidores públicos.

IV.—Que en concordancia con las políticas mencionadas se estima procedente realizar un aumento porcentual al salario base que correspondía a cada categoría ocupacional. **Por tanto,**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18), y el artículo 146, ambos de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1°—Se autoriza un aumento general al salario base de todos los servidores públicos consistente en un 4% (cuatro por ciento) a partir del primero del 1° de enero del 2007.

Artículo 2°—El incremento indicado en el artículo precedente se aplicará sobre el salario base de las clases de puestos de los servidores públicos, según la determinación que para cada una de estas categorías realice la Dirección General de Servicio Civil, conforme al proceder técnico y jurídico de aplicación.

Artículo 3°—Aquellos componentes salariales que no estén en función del salario base de las diferentes modalidades de empleo, serán incrementados en el mismo porcentaje del aumento general aquí acordado, mediante resolución.

Artículo 4°—Se mantiene el 8,19% sobre el salario total por concepto de salario escolar, el cual será cancelado, siguiendo las regulaciones existentes.

Artículo 5°—La autoridad presupuestaria según su poder administrativo y técnico, hará extensivas y autorizará según corresponda, a las entidades y órganos cubiertos por su ámbito, las resoluciones que respecto de las disposiciones del presente Decreto, emita la Dirección General del Servicio Civil.

Artículo 6°—El presente incremento se aplicará a los pensionados y pensionadas, de acuerdo con lo que establezcan las leyes correspondientes para el régimen.

Artículo 7°—Ninguna entidad u órgano público del estado podrán exceder en monto, porcentaje, ni vigencia el límite de aumento general definido en el presente Decreto.

Artículo 8°—Este incremento general de salarios rige a partir del 1° de enero del 2007, y corresponde al primer semestre del mismo año, pudiendo ser pagado en la segunda quincena del mes de febrero del 2007.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández, y el Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chávez.—1 vez.—(Solicitud N° 06199).—C-26035.—(D33515-1435).

ACUERDOS

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

N° 447-2006-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 140 inciso 20, artículo 146 de la Constitución Política de Costa Rica, 153 inciso 2 y 156 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 2° del acuerdo ejecutivo N° 396-2006-MSP, a fin de que se lea correctamente:

"Artículo 2°—Los gastos de los señores Gerardo Láscarez Jiménez, cédula de identidad N° 01-0376-0797, Viceministro de Seguridad Pública, Allan Solano Aguilar, cédula de identidad N° 07-0059-0597, Director de la Policía Control de Drogas y Rodolfo Jiménez Montero, cédula de identidad N° 01-0419-0369, Director de

Investigación Especializada, por concepto de desayunos, almuerzos, cenas y alojamientos serán cancelados por el Ministerio de Defensa de la República de Nicaragua. El pasaje aéreo será donado a los participantes. Se estarán pagando los impuestos por un monto de \$40,72 (cuarenta dólares con setenta y dos centavos) al señor Gerardo Láscarez Jiménez, mediante el Programa 089-00 Actividad Central, Subpartida 1-05-03 Viáticos en el Exterior y al señor Allan Solano Aguilar mediante el Programa 098 Policía Control de Drogas, Subpartida 1-05-03 Viáticos en el Exterior."

Artículo 2°—Rige a partir del 2 de octubre del 2006 y hasta el día 6 de octubre del 2006.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de noviembre del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Fernando Berrocal Soto.—1 vez.—(Solicitud N° 06884).—C-13130.—(964).

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 236-2006

EL PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; la Ley de Régimen de Zonas Francas número 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica número 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo número 29606-H-COMEX del 18 de junio del 2001, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

Considerando:

I.—Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 491-2003 de fecha 26 de mayo del 2003, publicado en el Alcance número 27 al Diario Oficial *La Gaceta* número 105 del 3 de junio del 2003; modificado por el Acuerdo Ejecutivo número 117-2004 de fecha 27 de febrero del 2004, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 41 del 27 de febrero del 2006; por el Acuerdo Ejecutivo número 026-2005 de fecha 18 de enero del 2005, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 56 del 21 de marzo del 2005, a la empresa Techshop Internacional S. A., cédula jurídica número 3-101-344400, se le otorgaron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

II.—Que mediante notas presentadas los días 10 de julio y 30 de agosto del 2006, en la Gerencia de Operaciones de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, en adelante PROCOMER, la empresa Techshop Internacional S. A., solicitó la modificación de la actividad.

III.—Que la Comisión de Regímenes Especiales de PROCOMER, en sesión número 143-2006, celebrada el día 20 de setiembre del año en curso, conoció la solicitud de la empresa Techshop Internacional S. A., y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Gerencia de Operaciones de PROCOMER número 43-2006 de fecha 1° de setiembre del 2006, acordó recomendar al Poder Ejecutivo la respectiva modificación del Acuerdo Ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por la Ley número 7210, sus reformas y su Reglamento.

IV.—Que se han observado los procedimientos de Ley. **Por tanto,**

ACUERDAN:

1°—Modificar el Acuerdo Ejecutivo número 491-2003 de fecha 26 de mayo del 2003, publicado en el Alcance número 27 al Diario Oficial *La Gaceta* número 105 del 3 de junio del 2003, y sus reformas, para que en el futuro las cláusulas segunda y novena se lean de la siguiente manera:

"2) La actividad de la beneficiaria consistirá en la producción de piezas metálicas, de hule y de plástico de alta precisión, moldes para fabricar piezas de caucho, plástico u otros, equipo auxiliar para la extrusión de plásticos, y máquinas de coser industriales".

"9) La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento".

2°—En todo lo que no ha sido expresamente modificado, se mantiene lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo número 491-2003 de fecha 26 de mayo del 2003, publicado en el Alcance número 27 al Diario Oficial *La Gaceta* número 105 del 3 de junio del 2003, y sus reformas.

3°—La empresa deberá suscribir un Addendum al Contrato de Operaciones.

4°—Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de setiembre del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Comercio Exterior, Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez.—1 vez.—(934).